

Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA No. 2012-00016 (PROVENIENTE DEL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA) en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 24 del 2023. Sírvase resolver.

Barranquilla, junio 02 de 2023

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la sociedad ejecutada dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 24 del 2023 el cual se accedió a librar mandamiento de pago con fundamento en sentencia civil ejecutoriada y auto que estableció el monto de las costas.

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Alega resumidamente el recurrente que esta agencia judicial erró al librar el mandamiento deprecado debido a que:

*“...1). El Despacho no ha debido librar mandamiento de pago, toda vez que no se acreditó el derecho de postulación de quien presentó la demanda ejecutiva o memorial de ejecución.*

(...)

*Ciertamente, tal y como se lee en el documento radicado el pasado 28 de abril de 2023, el Dr. Manga Peláez no acreditó su condición de abogado titulado; la cual es indispensable para actuar en trámites que son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, tal cual lo ordenan las siguientes normas:*

(...)

*Por consiguiente, PUBLINET ha debido canalizar la solicitud de librar mandamiento de pago a través de su apoderado debidamente constituido, y no mediante su representante legal. De ahí que no ha debido dársele trámite a la petición elevada por el representante legal de la sociedad accionante.*

**2). En relación a la suma de “(...) DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L/C (\$2'415.000,00), correspondiente a la condena de pago de daño emergente más intereses civiles causados y fijados en la sentencia de fecha Octubre 10 de 2016”.**

*Ciertamente, según se observa en el memorial del 28 de abril de 2023, la suma correspondiente a \$2.145.000 fue expresamente ligada por la parte demandante a una sentencia del 16 de diciembre de 2022*

(...)

*Por ende, dado que debe existir estricta congruencia entre lo pedido por el accionante y lo concedido, no podía el Despacho, a la hora de librar mandamiento de pago, hablar de la sentencia del 10 de octubre de 2016; ya que esto último ni fue pedido ni fue mencionado por PUBLINET.*

*Menos aún puede exigirse el pago de intereses desde el 10 de octubre de 2016, no solo porque PUBLINET liga los intereses de mora solicitados a otra fecha muy posterior (16 de diciembre de 2022), sino también por cuanto la sentencia de primera instancia solo vino a quedar ejecutoriada cuando quedó en firme la sentencia sustitutiva de segunda instancia dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*En todo caso, y considerando que solo desde el auto de obedézcase y cúmplase es ejecutable y exigible la obligación (art. 305 CGP), lo cual tuvo lugar con la ejecutoria de la providencia dictada el 24 de marzo de 2022, debe advertirse que, desde el 2 de marzo de 2022, antes de que la obligación*

*adquiriera naturaleza ejecutiva, mi representada adelantó los trámites necesarios para el pago en favor de PUBLINET*

*(...)*

*Aunque por un error involuntario se introdujo el código correspondiente al Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla, de la constancia de la transacción en cuestión resulta diáfano que el propósito era poner a órdenes de la Administración de Justicia el pago de la condena que, a título de daño emergente, fue fijada a favor de PUBLINET.*

*En tal virtud, pido que se tenga por válido el pago efectuado el pasado 2 de marzo de 2022, y que se oficie al Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla para que traslade los recursos a órdenes del Juzgado; de tal suerte que los mismos sean entregados a la sociedad ejecutante.*

**3). Frente al valor atinente a “(…)** **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UNO CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L/C.** **(20.181.125,00)** *suma correspondiente a la señalada y aprobada por concepto de costas, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia en fecha diciembre 16 de 2022, más los intereses legales que se causaren y hasta que se satisfaga la pretensión”.*

*Sin perjuicio de otras consideraciones que se esgriman durante el trámite, debe reiterarse que la obligación solo resulta ejecutable desde la ejecutoria del auto del 19 de abril de 2023, según lo indica el primer inciso del art. 305 CGP. Por ende, resulta impensable hablar de intereses civiles moratorios con anterioridad.*

*De todos modos, mi representada quiere dejar en claro que se pagará la suma decretada a favor de PUBLINET…”*

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

- “*…Respecto al primer punto quiero manifestarle señor Juez, que muy a pesar que existe un hierro de transcripción en el escrito de solicitud de mandamiento de pago formulado por mi poderdante, al hacer referencia de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, no podemos apartarnos de que la realidad judicial nos obliga a manifestar inequívocamente que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía de cumplimiento de providencia judicial que se desprende de un proceso verbal de mayor cuantía, por lo tanto si es viable jurídicamente que mi poderdante actuara en nombre propio y en representación de la sociedad demandante, porque esta cobijado por el manto de la legalidad.*  
*En aras de discusión, si en el improbable evento la parte recurrente le asistiera la razón, el suscripto coadyuva el escrito de solicitud de mandamiento de pago instaurado por mi poderdante.*
- *Referente al segundo argumento esbozado por el recurrente, quiero manifestarle señor Juez, que estoy completamente de acuerdo con lo estipulado en el ordinal A del numeral 1º de la parte resolutiva del auto recurrido, por cuanto lo que se evidencia es que se transcribe la condena por concepto de daño emergente dictada en sentencia adiada octubre 10/ 2016.*
- *Respecto a lo manifestado por el recurrente en el punto 3 del escrito de reposición, considero que está descontextualizando lo expresado por el señor Juez, en el ordinal B del numeral 1º de la parte resolutiva del auto de fecha Mayo 24/ 2023, por cuanto el ordenador lo que hizo fue cumplir estrictamente con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en providencia de fecha diciembre 16 del 2022…”.*

Siendo del caso resolver, es necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P. establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” .*

En aras a desatar los planteamientos expuestos a consideración de esta agencia judicial por la parte ejecutada, este despacho procederá a resolver cada argumento en el estricto orden consignado en el recurso bajo análisis, a saber:

**1). El Despacho no ha debido librar mandamiento de pago, toda vez que no se acreditó el derecho de postulación de quien presentó la demanda ejecutiva o memorial de ejecución:**

Esta agencia judicial no comparte el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada como quieras que en este asunto no nos encontramos ante un proceso verbal de mayor cuantía, el cual ya fue terminado en su integridad, sino nos encontramos ante un trámite judicial distinto (ejecución para el cumplimiento de una decisión judicial), el cual es completamente distinto al proceso de declarativo en el cual se profirió el título ejecutivo utilizado como base de recaudo.

A este respecto, este despacho señala que la Sala laboral de la Honorable Corte Suprema de justicia en Sentencia del 9 de julio de 1993. Radicación No. 5930. Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols, lo siguiente:

*“...Por otra parte no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulará lo actuado dentro del proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia.*

*La circunstancia de que por economía procesal la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente, no significa en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro, ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia. Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conllevaría evidentes ventajas de tipo práctico, (...) pues cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, sus objetivos y características particulares y autónomas, y aún, para algunos efectos, sus propias causales de nulidad”.*

*De ahí que no sea admisible, como equivocadamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognitivo. Lo contrario equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no solo su propia sentencia definitiva después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base de recaudo ejecutivo (...). (Subrayas fuera de texto).*

En relación a la independencia de ambas actuaciones y a la competencia privativa del juez que tuvo a su cargo el proceso de conocimiento para adelantar la ejecución que se deriva del mismo, en virtud del factor de conexión, ha señalado el máximo cuerpo de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil:

*“...A la luz de una sana exégesis de la disposición que se acaba de trascibir, se deduce que el legislador ordenó—con apego al principio de economía procesal—que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una providencia judicial ante el sentenciador de única o primera instancia (distinto de Tribunales Superiores y la Corte Suprema) que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.*

*El referido precepto se la asignó a dicho funcionario de manera **privativa**, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una*

*interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento...”*

De igual manera, y ya en aplicación del Código General del Proceso, el cuerpo colegiado antes señalado manifestó:

*«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.*

*Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).” En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270-2019, 1º feb.).*

Como colofón de lo expuesto se concluye que la competencia para conocer de esta ejecución recae en este despacho, independientemente del monto cuyo pago sea perseguido, debido a que el artículo 306 del CGP, estableció de manera contundente la competencia para conocer la ejecución de sentencia de condena o auto que determine el valor de las costas, asignándola de forma privativa al Juez que emitió la condena, sin que se deba atender aspecto distinto. Empero, tal como lo ha manifestado la Corte nos encontramos ante una situación propia de acumulación de procesos (declarativo, ya terminado, y ejecutivo a continuación), con independencia de la cuantía del mismo.

Lo anterior, a juicio de esta agencia judicial determina que el valor de la ejecución no influye en la competencia del juez pero sí influye en lo relacionado con el derecho de postulación y la posibilidad de ser un proceso que se tramite en única o en primera instancia. Pues, tal como se manifestó el proceso que sirvió de soporte para la emisión de condena, ya culminó en su totalidad y nos encontramos ante un proceso distinto, propio y autónomo, tal como lo han señalado los precedentes antes señalados. Una decisión en sentido contrario conllevaría a que una ejecución por un valor pírrico pueda ser conocida en segunda instancia por los Tribunales Superiores, o por el contrario que una ejecución de menor o mayor cuantía no pueda ser conocido por los jueces de circuito debido a que se originó en sentencia proferida en un proceso que fuera tramitada como de única instancia. Por ende, la cuantía de los procesos declarativos debe ser diferente a los de ejecutivos a continuación, independientemente que la competencia siempre la ostente el juez que conoció el proceso declarativo.

Por ende y como quiera que nos encontramos ante una suma perseguida que no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2023 (anualidad en que se realiza la solicitud de ejecución) nos encontramos ante pretensiones de mínima cuantía y por ende ante un proceso de única instancia, acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral primero del artículo 26 de dicha obra.

Lo anterior también conlleva a que en este asunto el solicitante (representante de la persona jurídica ejecutante) ostente derecho de postulación por excepción, acorde a lo consignado en el numeral segundo del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

2). En relación a la suma de “(...) DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L/C (\$2'415.000,00), correspondiente a la condena de pago de daño emergente más intereses civiles causados y fijados en la sentencia de fecha Octubre 10 de 2016”.

Sobre este particular, este despacho procederá a modificar el literal a del numeral primero de la parte resolutiva del auto recurrida pues en dicha decisión se señaló expresamente que se ordenaba el pago de los “...intereses civiles causados y fijados en la sentencia de fecha Octubre 10 de 2016...”.

Es una verdad innegable que efectivamente los intereses moratorios fue un aspecto expresamente fijado o establecido en dicho proveído, expresándose la tasa y la fecha desde que se debían iniciar su contabilización; así las cosas, en el numeral tercero de la parte resolutiva dicha providencia (punto confirmado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de sustitución), se consignó lo siguiente:

*“...Condenar a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, a pagar a favor de la sociedad PUBLINET.COM.CO LTDA la suma de \$2.415.000 pesos por concepto de daño emergente, y a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pagarán intereses civiles de mora sobre el capital adeudado, hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

Así las cosas, los intereses moratorios civiles se encuentran supeditados a la ejecutoria de la decisión, lo cual ocurre cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva el recurso interpuesto, acorde a lo consignado en el inciso tercero del artículo 302 del CGP. Siendo proferida sentencia de casación civil el 01 de septiembre de 2021, notificada por estado del 02 de septiembre de 2021, contra la cual se interpuso solicitud de aclaración, la cual fue decidida mediante proveído del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado del 11 de enero de 2022. Por ende, la ejecutoria de la sentencia de primera instancia se encuentra atada a la ejecutoria de la sentencia de casación, pero si, a pesar de no proceder recursos contra esta decisión, se solicita aclaración o complementación, queda ejecutoriada una vez se resuelvan, acorde al inciso segundo del citado artículo 302.

En consecuencia, la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada el 12 de enero de 2022 (día siguiente a la notificación del auto que decide aclaración) y desde allí es que se debe comenzar a contabilizar los intereses moratorios civiles hasta su pago; por lo que se procederá a realizar la corrección correspondiente al mandamiento de pago.

En lo relacionado con el pago errado de esta suma dirigido al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, se manifiesta que este aspecto no puede ser decidido por la vía del recurso de reposición sino que debe ser resuelto en sentencia pues el pago total o parcial de la obligación configura una excepción de mérito y no previa. Empero, en este proveído se ordenará oficiar a la autoridad judicial antes señalada para que ponga a disposición de este despacho el depósito judicial correspondiente y poder tomar la decisión del caso, para lo cual la parte ejecutada deberá proponer la excepción correspondiente.

3). En relación a la orden del pago de: “(...) VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UNO CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L/C. (20.181.125,00) suma correspondiente a la señalada y aprobada por concepto de costas, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia en fecha diciembre 16 de 2022, más los intereses legales que se causaren y hasta que se satisfaga la pretensión.

Sobre este particular no existe yerro alguno pues la decisión de primera instancia se encuentra ejecutoriada cuando se encuentra ejecutoriada la decisión de segunda instancia, acorde a lo ya establecido en párrafos anteriores, y por ende es a partir de dicha fecha que debe ser cumplida por la parte afectada con la misma.

Ahora bien, en este caso, el apoderado de la sociedad ejecutada confunde la ejecutoria de una providencia con su ejecutabilidad por la parte favorecida con la decisión, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 305 pues es natural que hasta el juez de instancia no readquiera la competencia sobre el proceso judicial mediante el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior no se podrá pronunciar sobre solicitudes de ejecución. Empero la decisión recurrida

debe ser cumplida desde que quedó en firme, independientemente que no pueda ser ejecutable hasta que se profiera decisión de obedecimiento a lo resuelto por la superioridad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) REVOCAR para MODIFICAR el literal A del numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha mayo 24 del 2023, y en su lugar se dispone: a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L/C (\$2'415.000,00), correspondiente a la condena de pago de daño emergente más intereses civiles fijados en la sentencia de fecha Octubre 10 de 2016., los cuales serán causados a partir del 12 de enero del año 2022.
- 2) CONFIMAR el resto de la providencia recurrida.
- 3) OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que ponga a disposición de este despacho el depósito judicial por \$2.415.000 pesos depositado a órdenes del proceso 201200016000 en el cual se señala como demandante PUBLINETCOMCO LTDA y como demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, el cual deberá ser puesto a disposición del proceso 08001310300420120001600 que se adelante en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVARO JIMENEZ